



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 12 DE FEBRERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2024-00021	Acción popular	Demandante Alex Brahiner Álvarez Ramos Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación) - Fiduagraria S.A.- Nación – Ministerio Agricultura y Desarrollo Sostenible- otros	Adicionar al auto admisorio de la demanda de fecha, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
	2018-00398 01 (11891)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Herman López Riascos Demandado: UGPP	Negar la solicitud de prelación formulada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Acción popular  
**Radicación:** 520012333000 2024-00021 00  
**Demandante:** Alex Brahiner Álvarez Ramos  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación) - Fiduagraria S.A.- Nación – Ministerio Agricultura y Desarrollo Sostenible- Agencia de Desarrollo Rural (ADR)– Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)- Municipio de Imués (Nariño)- Municipio de Guaitarilla (Nariño)- Municipio de Túquerres (Nariño)- Municipio de Sapuyes (Nariño)-Departamento de Nariño.

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante escrito radicado al correo electrónico la parte demandante solicita se adicione al auto de fecha 5 de febrero de 2024, la vinculación al Departamento de Nariño, manifestando que por error involuntario no lo agregó a en el acápite “1. Identificación de las partes”, “1.2. Parte accionada”, sin embargo, si se agotó el requisito de procedibilidad frente al mismo.

Para resolver, se considera:

En los términos del artículo 328 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o por solicitud de parte presentada en dicho término.

Teniendo en cuenta que la solicitud de adición del auto se formuló de manera oportuna, dentro del término que indica la norma en cita, la misma resulta procedente y se hace necesario adicionar el auto que admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar al auto admisorio de la demanda de fecha, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de **admitir** también la demanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

de acción popular instaurada por el señor **Alex Brahiner Álvarez Ramos**, en contra del **Departamento de Nariño**.

**Notificar** personalmente al **Departamento de Nariño** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia<sup>1</sup> a la dirección de correo electrónico:

[notificaciones@nariño.gov.co](mailto:notificaciones@nariño.gov.co).

En atención a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, se **correrá traslado** a la parte accionada, por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, solicite pruebas y proponga excepciones, dicho plazo comenzará a correr vencido el término común de **2 días** previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Correr traslado al **Departamento de Nariño**, por el término de **cinco (5) días**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, la cual se encuentra en el archivo 001 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada

<sup>1</sup> Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). **“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**  
(Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00398 (11891)

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 52001333300920180039801 (11891)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Herman López Riascos  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Solicitud de Prelación de Turno

**Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de segunda instancia que presentó la apoderada judicial de la parte demandante, tal como se sigue a continuación:

### **1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Herman López Riascos instauró demanda contra la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. PAP 037344 del 31 de enero de 2011, a través del cual se le reconoció la pensión de jubilación por aportes, sin tener en cuenta que la liquidación de la mesada debía hacerse con base en la Ley 33 de 1985, calculando el monto con el valor de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2022, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por parte de la entidad demandada. A su turno, el 3 de junio de 2022 el juzgado de primera instancia dictó sentencia complementaria en el sentido de declarar que la señora Olga Marina Eraso De López, en calidad de sucesora procesal, era la beneficiaria de la orden de reliquidación pensional emitida a favor del señor Herman López Riascos.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el 21 de junio de 2023.

### **2. SOLICITUD DE PRELACIÓN**

La parte demandante solicitó a este Despacho dar prelación al asunto de la referencia, petición que sustentó en los siguientes términos:

*"[...] dadas mis condiciones actuales de salud, las cuales anexo en los documentos adjuntos al presente oficio, solicito muy respetuosamente se adelante el estudio del mismo, ya que actualmente vivo sola, mi situación de salud cada día se deteriora y es de extrema urgencia contar con los recursos a los que mi esposo tenía derecho en vida y que ahora los he adquirido yo en mi condición de viuda (...)"*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00398 (11891)

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante expuso que *“el actor falleció durante el proceso y su esposa Sra. OLGA MARINA ERASO DE LÓPEZ se encuentra en delicado estado de salud, con graves deficiencias visuales y cáncer de cérvix, requiriendo con urgencia se determine el fallo que en derecho corresponda, que de ser favorable pueda contar en tiempo con los recursos pertinentes [...]”*.

### **3. CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de prelación de turno invocada por la parte demandante, es preciso recordar que el art. 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”***

Ahora, si bien es cierto que el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, también lo es que él puede aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos, por razones de seguridad nacional, para prevenir afectaciones graves del erario, en el evento de crímenes de lesa humanidad o en asuntos de especial trascendencia, es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2018-00398 (11891)

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

***“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)***

***Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”<sup>1</sup>.***

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse si se acredita una situación de evidente debilidad “en niveles límite” y cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser destinatario de una especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que, aunque rotundamente indeseables, son inevitables<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00398 (11891)

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por la parte demandante no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la alteración del turno para fallar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional cuyas condiciones particulares guardan relación con la decisión que la justicia deba emitir, en el sentido de que se logre la preservación de sus derechos fundamentales y la superación de las condiciones de vulnerabilidad, el Consejo de Estado también se ha pronunciado y ha admitido que:

***“También se destaca que la jurisprudencia de esta Corporación ha alterado el derecho al turno en otros eventos especiales no previstos expresamente en la ley en los cuales se encontró razonable y justificado el trato diferencial en el estado de la parte demandante -indefensión evidente, extrema pobreza, edad avanzada o riesgo ostensible en la salud-; no obstante, se aclara que en estos eventos la alteración del turno obedeció a las particularidades de cada caso y a los soportes o justificaciones que se adujeron en la petición de prelación [...]***

***En conclusión, sin desconocer que es al legislador, en todos los casos, a quien le corresponde establecer los supuestos que permitan modificar los turnos para fallo y que la Ley 1285 de 2009 los prevé, sin perjuicio de las previsiones de la Ley 446 de 1998, debe determinarse como criterio fundamental para acceder a una prelación de fallo que el conflicto comporte la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de mayor importancia que aquellos que le siguen en turno.***

***En este caso concreto se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Angélica del Carmen Rocha Céspedes, si bien no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, se enmarcan en los eventos especiales que la jurisprudencia de esta Corporación ha encontrado razonable y justificado el trato diferencial por el estado muy especial de la parte demandante, como lo son la indefensión evidente y el riesgo ostensible en la salud de la señora Rocha Céspedes [...]*** [Auto del 11 de mayo de 2022, radicación 08001-23-33-000-2013-00771-01 (55.139), C.P.: Fredy Ibarra Martínez].

A su turno, el Despacho recuerda que este Tribunal mediante Acuerdo No. 016 del 27 de julio de 2017, en uso de las facultades conferidas por el art. 63 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el art. 16 de la Ley 1285 de 2009, determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en los siguientes asuntos en materia de nulidad y restablecimiento del derecho: reliquidación de pensión, reliquidación de pensiones por IPC, pensión gracia, pensión de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00398 (11891)

sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencias de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad y llamamiento a calificar servicios: mientras que en los asuntos de reparación directa se incluyeron los siguientes tópicos: responsabilidad extracontractual del Estado por lesiones o muerte de conscriptos, privación injusta de la libertad y lesiones o muerte de reclusos.

Visto lo anterior, en el caso concreto, de la revisión de la solicitud de prelación de turno, se destaca que la parte demandante aportó los registros de la atención clínica realizada el 25 de abril de 2023 en la Clínica Oftalmológica Paredes SAS, en la cual se indica que la señora Olga Marina Eraso tiene el siguiente diagnóstico: *“glaucoma primario de ángulo abierto, catarata senil nuclear y degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo”*.

Así mismo, se allegó el registro de la atención brindada a la peticionaria en el Instituto Cancerológico de Nariño el 16 de diciembre de 2022, en el cual se indica que la señora Olga Marina Eraso tiene el diagnóstico de *“carcinoma de cervix”*.

Al respecto, el Despacho destaca que si bien no desconoce que el diagnóstico de la peticionaria en punto de las patologías de *“glaucoma primario de ángulo abierto, catarata senil nuclear y degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo”* y cáncer de cervix –respecto de éste último diagnóstico se precisa que la historia clínica aportada no es actualizada pues corresponde al año 2022– se traducen en unas dificultades de salud que merecen especial consideración, en todo caso, esa sola circunstancia no implica que automáticamente esté probada la existencia de una apremiante necesidad de fallar del asunto de manera inmediata pretermitiendo los turnos de quienes le anteceden a la peticionaria, máxime, cuando tampoco se acreditó si no existen hijos que pudieran velar por la situación de la señora Olga Marina Eraso, ni tampoco cuál es su condición socioeconómica.

Sobre el particular también ha de tenerse en cuenta que la presente controversia versa sobre la definición de la reliquidación pensional del señor Herman López Riascos (quien falleció en el curso del proceso), cónyuge de la señora Olga Marina Esposa, precisión que no es menos importante si se considera que la peticionaria no evidenció por ejemplo que no se haya reconocido a su favor la respectiva sustitución pensional y que por esa puntual razón sus condiciones socioeconómicas resulten afectadas.

De otra parte, el Despacho no desconoce que dada la temática de la controversia involucrada (reliquidación), la misma puede ser fallada de manera preferente conforme a lo dispuesto por esta Corporación en el Acuerdo 016 de 2017. Sin embargo, tampoco se puede perder de vista que aún antes del proceso tramitado por la parte demandante existen aproximadamente 251 procesos, y aún en el marco de los asuntos que pueden ser fallados de manera preferente en virtud del Acuerdo 016 de 2017, al proceso de la referencia le anteceden 60 asuntos, sin incluir en dicho cálculo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00398 (11891)

los medios de control de primera instancia y de carácter ejecutivo, luego, no está acreditada una condición de tal evidencia y connotación que amerite la emisión inmediata del respectivo fallo, aún por encima de las condiciones apremiantes que también ostentan las partes en los asuntos que anteceden en turno al proceso de la referencia, aún el marco de aplicación del Acuerdo 016 de 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de prelación formulada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(firmado electrónicamente en Samai)  
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**